2020-I01-002006

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1444-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0391-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	MINERA LA ZANJA S.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	AZULCOCHA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE PULÁN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE SUCCHABAMBA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00638-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo del 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En enero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial de gabinete a la unidad fiscalizable "La Zanja" (en adelante, Supervisión Especial 2020) de titularidad de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Nº 014-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión).

2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0557-2023-OEFA-DFAI-SFEM del 19 de abril de 2023, notificada el 20 de abril del mismo año (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA-SIGED, se verifica que el administrado presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad el 19 de mayo de 2023[2].

5. Mediante Informe N° 001838-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), remitió a la Autoridad Instructora, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.

---

[1] Registro Único de Contribuyente: 20507975977.

[2] Escrito de registro N° 2023-E01-468721.

6. El 2 de junio del 2023[3], mediante Carta N° 00887-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00638-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

7. No obstante, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se verificó que el administrado no ha presentó sus descargos al Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado en su casilla electrónica.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[4] (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[5].

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

---

[3] El Informe Final fue notificado el 2 de junio del 2023 a las 03:51:48 pm horas a la casilla electrónica N° 20507975977.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de Multa Nº 01838-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 31 de mayo del 2023.

[4] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) Camino de acceso principal; (ii) Rampa de estabilización tramo 1; (iii) Rampa de estabilización tramo 2; (iv) Poza de Lodos 16A; (v) Poza de Lodos 16B; (vi) Poza de Lodos 18A; (vii) Poza 18B; (viii) Sub-Estación Eléctrica Poza 16; (ix) Sub-Estación Eléctrica Poza 18A; (x) Poste Eléctrico 1; (xi) Poste Eléctrico 2; (xii) Poste Eléctrico 3; (xiii) Poste Eléctrico 4; (xiv) Poza de Monitoreo 1; y, (xv) Poza de Monitoreo 2.

a) <u>Normativa ambiental</u>

12. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAM) establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente[6].

13. Asimismo, el artículo 18° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. Por su parte, el artículo 24° del citado cuerpo legal señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con la ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional[7].

14. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos

---

6 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

7 **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley Nº 28611**
"Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"

"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones[8].

15. Finalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, estableció que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental[9].

b) Compromiso ambiental

16. El administrado es titular de la unidad minera "La Zanja" y cuenta, entre otros, con los siguientes documentos mediante los cuales se aprueban sus instrumentos de gestión ambiental:

- Informe Nº 725-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la Resolución Directoral N° 268-2016-MEM/DGAAM del 09 de setiembre de 2016 que aprueba la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "La Zanja"
- Informe Nº 144-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 161-2017-SENACE/DCA del 26 de junio de 2017 que otorga conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera La Zanja.
- Informe Nº 276-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 322-2017-SENACE/DCA del 26 de octubre de 2017 que otorga conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "La Zanja".
- Informe Nº 00011-2018-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0004-2018-SENACE-PE/DEAR del 10 de setiembre de 2018 que

---

8 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA***
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (…)

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

9 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

otorga conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la Unidad Minera La Zanja.

17. Al respecto, el Informe Nº 725-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la Resolución Directoral N° 268-2016-MEM/DGAAM del 09 de setiembre de 2016 que aprueba la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "La Zanja", señala lo siguiente:

> *"(…)*
> ***3 5 COMPONENTES APROBADOS***
> ***Mina:***
>
> - *Tajo San Pedro Sur. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. El tajo San Pedro Sur está ubicado en las coordenadas UTM 9 244 832N y 732 145E a una altitud de 3 492 msnm y bene un área de 610 800 m^2. Se ubica en las nacientes de una pequeña quebrada paralela a la quebrada Bancuyoc El banco más alto está a 3 636 msnm y el más bajo está a 3 414 msnm.*
> - *Tajo Pampa Verde. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. El tajo abierto Pampa Verde está ubicado en las coordenadas UTM 9 245 704 N y 730 353 E. El tajo Pampa Verde se ubica sobre un sector topográficamente elevado adyacente al Cerro Pampa Verde, entre 3 250 y 3 530 msnm. Este tajo abarca una superficie plana de aproximadamente 370 100 m^2.*
>
> ***Instalaciones de procesamiento:***
>
> - *Planta de Procesos. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Posteriormente se realizó la ampliación de la Capacidad de la Planta Concentradora hasta 30 000 TMD aprobado mediante la tercera MEIA con RD N° 433-2014-MEM/DGAAM. La planta de procesamiento, diseñada para procesar 30 000 TMD, cuenta con dos (02) procesos que son el Proceso ADR y el Proceso Merrill & Crowe.*
> - *Plataforma de Lixiviación. - Componente aprobado en su Etapa 1 y 2 mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Posteriormente se realizó la ampliación de la Plataforma con su Etapa 3 la cual fue aprobada mediante ITS con RD N° 389-2013-MEM-AAM. Luego se volvió a realizar una ampliación en la Plataforma con su Etapa 1A y 2A. la cual fue aprobada mediante la tercera MEIA con RD N° 433-2014-MEM/DGAAM. Finalmente se realizó un proyecto de estabilidad mediante la conformación de un terraplén de refuerzo en la zona más baja, al norte de las Etapas 1 y 2 el cual fue aprobado en el ITS con R O N' 564-2014-MEM/DGAAM.*
>
> ***Instalaciones para el Manejo de Residuos:***
>
> - *Depósito de Material Estéril Pampa Verde. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090- 2009-MEM-AAM. El DME Pampa Verde, se ubica en las coordenadas UTM (WGS84) 9 244 986 N y 730 146 E a una altitud de 3456 msnm. al sur-suroeste del tajo Pampa Verde y comprende un área total aproximada de 171 800 m2 (17.1 ha) Posee una capacidad de almacenamiento aproximada de 7,2 millones de m3.*
> - *Depósito de Material Estéril San Pedro Sur. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Posteriormente se realizó su ampliación de capacidad la cual fue aprobada mediante la tercera M-EIA con R D N° 433-2014-MEM/DGAAM. El DME San Pedro Sur, está ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 9 244 240 N y 732 581 E. a una altitud de 3632 msnm, al suroeste de la plataforma de lixiviación San Pedro Sur y al sureste del tajo del mismo nombre, ocupando un área aproximada de 333 190 m2(33,3 ha) Posee una capacidad de almacenamiento aproximada de 19.13 millones de TM.*
> - *Depósito de Material Orgánico Oeste San Pedro Sur. -Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. El Depósito de Material Orgánico Oeste San Pedro Sur se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 9 244 108 N y 732 240 E, a una altitud de 3 538 msnm, al oeste del DME San Pedro Sur, ocupando un área aproximada de 34 621 m2.*
> - *Depósito de Material Orgánico Este San Pedro Sur. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. El Depósito de Material Orgánico Este - PAD se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 9 245 419 N y 733 171 E a una altitud de 3546*

msnm, al norte de la plataforma de lixiviación y al noroeste del depósito de material inadecuado ocupando un área aproximada de 76 996 m2.

- *Depósito de Desmonte de Construcción. - Componente aprobado mediante EIA con R D N" 090- 2009-MEM-AAM. El depósito de desmontes de construcción se ubica en tas coordenadas UTM (WG584) 9 244 908 N y 733 602 E. a una altitud de 3 594 msnm. al noreste del tajo San Pedro Sur y comprende un área total aproximada de 73 419 m2. Posee una capacidad de almacenamiento aproximada de 784 578 m2.*

Instalaciones para el manejo de aguas:

- *Planta de Tratamiento de Aguas Acidas Pampa Verde. -Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. La planta de tratamiento está ubicada aguas abajo del depósito de material estéril Pampa Verde en las coordenadas (WGS-84) 9 245 210 N y 730 709 E, a una altitud de 3 359 msnm. Abarca un área de 7 361 m2. La planta cuenta con 180 m3/h de capacidad y trata las aguas provenientes del Tajo y del DME Pampa Verde.*
- *Planta de Tratamiento de Aguas Acidas San Pedro Sur. Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. La planta de tratamiento está ubicada al Este del tajo San Pedro Sur y al Nor-oeste de la Plataforma de lixiviación, con coordenadas UTM (WGS84) 9 244 954 N y 732 453 E. con una altitud de 3521 msnm. Abarca un área de 29 620 m2. La planta cuenta con 400 m3/h de capacidad y trata las aguas provenientes del Tajo y del DME San Pedro Sur.*
- *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. – Componente aprobado mediante EIA con RD N 060-2009-MEM-AAM. Se cuenta con tres (03) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas que son las siguientes a) Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas que provienen del campamento posta médica guardianía y áreas administrativas, b) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que provienen de los servicios del taller de mantenimiento, c) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en el área contigua a la Planta de Adsorción - Desorción (Planta de Proceso),*
- *Planta de Agua Potable. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Posteriormente se aprueba su ampliación de la capacidad de tratamiento de agua potable a 120 m3/día mediante la tercera M-EIA con RD N° 433-2014-MEM/DGAAM. La planta se ubica aproximadamente a los 3 634 msnm en las coordenadas UTM (WGS-84) 9 244 048N y 733 243E y efectúa el tratamiento de agua para un total estimado de 265 habitantes. La planta posee cinco (05) tanques de polietileno de 10 000 L, y un tanque metálico de 6,1 m de alto y 8,0m Ø, con capacidad de 266 4 m3.*
- *Poza de Sedimentación Tajo Pampa Verde. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. El Tajo Pampa Verde cuenta con un sistema de captación de aguas de escorrentía por medio de canales hacia las pozas de sedimentación que se localizan en el tajo durante su explotación, dichas pozas tendrán una capacidad de 9 500 m3.*
- *Poza de Sedimentación Tajo San Pedro Sur. - Componente aprobado mediante EIA con R D N° 090-2009-MEMAAM. El Tajo San Pedro Sur cuenta con seis (06) pozas, cuatro (04) pozas de captación de drenajes ácidos del tajo (pozas 11 11-A. 11-8 y 12) presentando cada una un área aproximada de 1 383 m2, 207,5 m2, 381.9 m2 y 3 333 m2 respectivamente; las pozas 13 y 16 se encuentran en el mismo tajo, ocupan un área de 3 898 m2 y 853.3 m2 respectivamente.*
- *Poza de Sedimentación del DME San Pedro Sur. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Está conformado por dos (02) pozas de captación de drenajes ácidos para el DME San Pedro Sur, la poza N° 17 presenta un área de 780.0 m2, mientras que la poza N° 15 presenta un área de 3 360.0 m2.*
- *Poza de Sedimentación Pad de Lixiviación. - Componente aprobado mediante EIA con R D N° 090-2009-MEM-AAM. Está conformado por la poza N° 21 o sumidero de sedimentación para aguas subterráneas de la Plataforma de lixiviación, se ubican aguas arriba de la planta de tratamiento de aguas acidas San Pedro Presenta un área de 340.0 m2, está revestido con geomembrana y cuenta con un sistema de subdrenaje para colectar fugas en el sistema de revestimiento de la plataforma.*

Área para el material de préstamo:

- *Cantera Alcaparrosa. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. La cantera Alcaparrosa está ubicada a 3 km de distancia del proyecto en las coordenadas (WGS-84) 9 248 390 N y 733 656 E, a una altitud de 3 574 msnm y abarca*

un área de 172 900 m2. Tiene un volumen aproximado de explotación de 242 500 m3 Y provee de material préstamo y arcilla para la construcción de los componentes.

- *Cantera Cocán. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. La cantera Cocán está ubicada al noreste de la planta de procesos en las coordenadas (WGS-84) 9 246 078 N y 733 709 E, a una altitud de 3 574 msnm. Abarca un área de 47 827 m3, con un volumen aproximado de explotación de material de 227 000 m3.*
- *Cantera Campana. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. La cantera Campana está ubicada al este del depósito de material estéril Pampa Verde a 8 km de distancia del Pad de lixiviación, en las coordenadas (WGS-84) 9 244 887 N y 730 737 E, a una altitud de 3 449 msnm. Abarca un área de 5 391 m^2.*

Otra Infraestructuras relacionadas al proyecto:

- *Almacén Temporal de Residuos. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009- MEM-AAM. Posteriormente se aprobó su reubicación mediante la tercera MEIA con RD N° 433-2014-MEM/DGAAM. Ubicándolo ahora en las coordenadas UTM (WGS-64) 9 245 114 N y 734 158 E a una altitud de 3 449 msnm y abarca un área de 7 694 m2.*
- *Polvorines y Depósito de Nitrato de Amonio. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Su ubicación está en tas coordenadas UTM (WGS84) 9 243 786 N y 732 137 E. a una altitud de 3 531 msnm este componente abarca un área de 20 730m2. Dispone de ambientes destinados para almacenar nitrato de amonio, dinamita y accesorios de voladura.*
- *Grifo. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Su ubicación está en las coordenadas UTM (WGS84) 9 244 086 N y 733 097 E. a una altitud de 3 627 msnm. Está ubicado cerca al camino de acceso a la plataforma de lixiviación en la ama del cerro Bramadero. Presenta un área total de 2 146 m2.*
- *Tanque de Agua Industrial. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM- AAM. Se encuentra ubicado al noreste de la planta de procesos, en tas coordenadas UTM (WGS84) 9 245 202 N y 733 004 E, a una altura de 3 560 msnm. El tanque metálico se encuentra en un área cercada con mallas metálicas de 225,4 m2.*
- *Oficinas Principales y Tópico. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM- AAM. Se encuentra ubicado al Sur-este del Campamento Definitivo, en las coordenadas UTM (WGS84) 9 243 796 N y 733 505 E. a una altura de 3 655 msnm. Abarca un área total de 4 695.90 m2 aproximadamente, incluyendo la zona de estacionamiento.*
- *Taller de Mantenimiento. - Componente aprobado mediante EIA con R.D. N° 090-2009-MEM-AAM. El taller de mantenimiento se encuentra ubicado al noroeste de los campamentos y cercano al suroeste de la plataforma de lixiviación, en las coordenadas UTM (WGS-84) 9 244 224 N y 732 845 E. Aproximadamente el área total de construcción del taller de equipo pesado es de 3 225 m2.*
- *Garita de Control Bravo 1.- Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Su ubicación está en las coordenadas UTM (WGS84) 9 243 506 N y 733 865 E a una altitud de 3 655 msnm, abarca un área total de 1 524 m2 incluyendo la zona de estacionamiento.*
- *Almacén General. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Se localiza al sureste de las oficinas principales con coordenadas UTM (WGS84) 9 244 122 N y 733 248 E a una altitud de 3 648 msnm ocupando un área de 900 m2. Se ha previsto que no todos los artículos que lleguen al proyecto serán depositados en el almacén general. Insumos tales como nitrato de amonio, emulsiones, combustibles, lubricantes, cal, cianuro de sodio y repuestos de equipo de mina tendrán almacenes individuales con estándares más rigurosos de seguridad.*
- *Almacén de Geosintéticos. - Componente aprobado mediante la 3ra Modificación del EIA con RD N° 433-2014-MEM/DGAAM. Se localiza al este de la plataforma de lixiviación en las coordenadas UTM (WGS84) 9 244 514 N y 733 570 E a una altitud de 3 603 msnm. Aquí se almacenan materiales como tuberías de vanados diámetros de polietileno geomembranas, así como biomantas y algunos materiales de metales en menor porcentaje.*
- *Balanza. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 9 244 172 N y 733 139 E en un área de 171.60 m2. Dicha estructura está construida de concreto y materiales metálicos (la balanza propiamente dicha), además presenta una caseta de control donde dan el visto bueno a las unidades móviles que llevan el mineral a su destino final.*
- *Antena Pararrayo. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Ubicada en la zona de Pampa Verde (cerro La Zanja), presenta una antena metálica*

aproximadamente de 25,0 metros de alto se localiza en las coordenadas UTM (WGS-64) 9 245 378 N y 730 092 E a una altura de 3 518 msnm. Además, presenta un cerco perimetral en el cual se encuentran paneles solares y una caseta de control. Este componente ocupa un área de 39 4 m2.

- *Garita de Entrada al Tajo Pampa Verde. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090- 2009-MEM-AAM. Con motivo de reforzar el control de ingreso al tajo y depósito de Material estéril de Pampa Verde se instaló una garita de control a la entrada de la zona de Pampa Verde, el cual esta asistido por dos vigilantes (mina y comunidad), se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 9 244 622 N y 729 828 E a una altitud de 3472 msnm ocupando un área de 18.5 m2.*
- *Almacén de Cal.- Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. La unidad minera La Zanja cuenta con un área de almacenamiento de cal para el suministro de reactivos químicos como la cal viva molida. Se encuentra ubicado al noreste de la balanza en las coordenadas UTM (WGS-84) 9 244 206 N y 733 156 E con una altitud de 3 646 msnm, emplazado en un área de 465,5 m2, toda la edificación está a base de planchas de calaminas tipo latón en techos y paredes.*
- *Sala de Logueo. - Componente aprobado mediante EIA con RD N' 090-2009-MEM-AAM. La Sala de Logueo involucra la construcción de 1 620 m2 losa de concreto, construcción de un hangar de 1 724 m2 y construcción de oficinas dentro de la sala de logueo, instalaciones sanitarias de agua instalaciones eléctricas.*
- *Subestación Bramadero. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Se ubica aguas arriba de la presa Bramadero al Nor-oeste en las coordenadas UTM (WGS-84) 9 245 626 N y 733 252 E a una altitud de 3 552 msnm. La subestación de bombeo Bramadero cuenta con un ambiente de control de válvulas, sistema de tuberías y carterías metálicos, así como una estación eléctrica, estructuras cercadas con maltas metálicas, el componente ocupa un área de 247,9 m2.*
- *Oficinas Medio Ambiente y RRCC. - Componente aprobado mediante EIA con R D N° 090-2009- MEM-AAM. La edificación se ubica al sur de la sala de Logeo o sala de corte geológico, abarca un área de 194.0 m2, los ambientes de dicha edificación son usadas para las oficinas del área de medio ambiente y de relaciones comunitarias, se ubica en las coordenadas UTM lWGS-84) 9 243 578 N y 733 074 E con una altura de 3 673 msnm.*
- *Vías de Acceso. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. El proyecto minero La Zanja contara con vías de accesos abarcando toda la unidad minera comunicándose entre componentes que serán utilizados para que circulen camionetas como vehículos pesados, cuenta con accesos internos y accesos externos, así como un camino de acarreo.*

Vivienda y servicio para los trabajadores:

- *Campamento Definitivo. - Componente aprobado mediante EIA con R D N° 090-2009-MEM-AAM. Posteriormente se aprobó su ampliación de capacidad para albergar al personal del proyecto mediante la tercera M-EIA con RD N° 433-2014-MEM/DGAAM. El campamento definitivo se ubica en las coordenadas UTM (WGS84) 9 243 901 N y 733 325 E a una altitud de 3 640 msnm abarca un área de 17 576 m2.*
- *Campamento Avanzada. - Componente aprobado mediante EIA con RD N° 090-2009-MEM-AAM. Campamento alterno ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 9 244 694 N y 734 382 E y con una altitud de 3 579 msnm, abarca un área aproximada de 7 827 m2, donde se ubican, oficinas, dormitorios, comedor, cocina, almacenes, garita de control, etc., de material prefabricados, madera y conteiner.*
- *Campamento DINOES y LIDERMAN. - Componente aprobado mediante EIA con RD N" 090- 2009-MEM-AAM. El campamento se ubica al norte del campamento definitivo y al Sureste de la plataforma de lixiviación, en las coordenadas UTM (WGS84) 9 244 047 N y 733356 E y a una altitud de 3 645 msnm, en un área total de 986m^2.*

(…)

3.6.2 Descripción de los componentes del proyecto de la MEIA

Tabla N° 4 Lista de componentes de la Cuarta Modificación del EIA La Zanja

N°	Componente	Nombres	Coordenadas UTM WGS - 84, Zona 17S		Altitud (msnm)	Área (ha)
			Norte (m)	Este (m)		
Mina						

1	*Tajo Abierto*	*Ampliación del Tajo Pampa Verde*	*9 245 704*	*730 353*	*3518*	*20*
2	*Labor Subterránea*	*Mina Alejandra*	*9 245 371*	*732 772*	*3400*	
Instalaciones de procesamiento						
3	*Pad de lixiviación*	*Ampliación de la Plataforma de Lixiviación - Etapa 1B*	*9 244 164*	*733 067*	*3595*	*10.8*
Instalaciones para el manejo de aguas						
4	*Sistema de Manejo de Aguas*	*Sistema de tratamiento de agua de escorrentía del tajo Pampa Verde*	*9 246 464*	*730 705*	*3095*	*0.45*
5		*Planta de Tratamiento de Aguas Acidas PV (Adición de las Poza PV-11 A)*	*9 244 935*	*730 464*	*3436*	*0.43*
6		*Planta de Tratamiento de Aguas Acidas SPS (Adición de las Pozas 26, 27 y 28)*	*9 244 439*	*732 273*	*3555*	*1.78*
	Áreas para el material de préstamo					
7	*Cantera*	*Ampliación Cantera Alcaparrosa*	*9 248 390*	*733 656*	*3520*	*27,62*
Otras infraestructuras relacionadas al proyecto						
8	*Infraestructura*	*Taller de Mantenimiento*	*9 244 893*	*730 064*	*3490*	*0.55*
9		*Grifo*	*9 244 254*	*733 501*	*3600*	*0.43*
10		*Almacén General y Cal*	*9 243 617*	*733 918*	*3630*	*1.39*

(…)"

18. Asimismo, el Informe Nº 144-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 161-2017-SENACE/DCA del 26 de junio de 2017 que otorga conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera La Zanja, señala lo siguiente:

"(…)
2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS y de la evaluación de este
(…)

Cuadro Nº 3. Supuestos de la norma aplicables a las modificaciones propuestas en el ITS La Zanja

N°	*Cambio o modificación propuesta*		*Supuesto normativo (R.M. 120-2014-MEM/DM)*	
1	*Mina*	*Ampliación de tajo San Pedro Sur*	*C.1*	*ítem 1 tajo*
		Reubicación del punto de monitoreo R-2 para ruido por la ampliación de tajo San Pedro Sur.	*C.3.38*	*Programa de monitoreo ambiental*
		Ampliación de la poza 16	*C.1*	*ítem 12 Otras*
2	*Instalaciones de Procesamiento*	*Ampliación de 3 etapas del Pad de lixiviación* *-1° Extensión de la Etapa 1 A* *-1° Extensión de la Etapa 1B - Fase 1* *-2° Extensión de la Etapa 1 A*	*C.1*	*ítem 5 PAD de Lixiviación.*
		Reubicación del punto de monitoreo CS-5 para calidad de suelos por la ampliación de la 2° Extensión de la Etapa 1 A	*C.3.38*	*Programa de Monitoreo Ambiental*
3		*Adición de una estación de bombeo para solución rica*	*C.5*	*Mejoras tecnológicas.*
4		*Ampliación de capacidad de planta de 30 000 a 36 000*	*C.1*	*ítem 6 Planta de Procesamiento*
5	*Instalaciones para el Manejo de Residuos*	*Ampliación del DME Pampa Verde*	*C.1*	*Ítem 4 Depósito de Desmonte.*
6		*Backfill N° 3 en el tajo San Pedro Sur*	*C.1*	*ítem 4 Depósitos de Desmonte.*

7		*Backfill N° 5 en el tajo San Pedro Sur*	*C.1*	*Ítem 4 Depósitos de Desmonte.*
8		*Backfill Turmalina en el tajo San Pedro Sur*	*C.1*	*ítem 4 Depósitos de Desmonte.*
9		*Backfill N° 1 en el tajo Pampa Verde*	*C.1*	*Ítem 4 Depósitos de Desmonte.*
10		*Backfill N° 2 en el tajo Pampa Verde*	*C.1*	*Ítem 4 Depósitos de Desmonte.*
11	*Instalaciones para el Manejo de Aguas*	*Modificación y reubicación del sistema de tratamiento de agua de escorrentía del tajo Pampa Verde (Ampliación de la Poza PV1)*	*C.1*	*ítem 12 Otras.*
12		*Ampliación de la poza 11A de la PTAA Pampa Verde*	*C.1*	*ítem 12 Otras.*
13		*Adición de un filtro en la PTAA-SPS*	*C.5*	*Mejoras tecnológicas.*
14		*Adición de poza de todos PV12*	*C.1*	*ítem 12 Otras.*
15	*Infraestructura Auxiliar*	*Ampliación del Haul Road*	*C.1*	*ítem 21 Accesos.*
16		*Reubicación y mejoramiento del grifo*	*C.1*	*Ítem 12 Otras.*
17		*Adición de plataforma de tecnosoles sobre el DME*	*C.1*	*Ítem 12 Otras.*
18		*Reubicación del almacén general y cal*	*C.2*	*Ítem 22 Almacenes.*

(…)"

19. El Informe Nº 276-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 322-2017-SENACE/DCA del 26 de octubre de 2017 que otorga conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "La Zanja", señala lo siguiente:

"(…)
2.3. Breve descripción de la información presentada en el ITS y la evaluación de este
(…)

Cuadro Nº 2. Supuestos de la norma aplicables a las modificaciones propuestas en el segundo ITS La Zanja

N°	*Componente y/o Proceso*	*Resolución Directoral que lo aprueba*	*Cambio o modificación propuesta a través de ITS*	*Supuesto normativo (R.M. 120-2014-MEM/DM)*
1	*Tajo*	*Resolución Directoral N° 268-2016-MEM/DGAAM*	*Ampliación del Tajo San Pedro Sur*	*C.1 ítem 1 Tajo.*
			Reubicación de la Poza 16.	*C.1 ítem 12 Otras.*
2	*PAD de Lixiviación*		*Ampliación del PAD de lixiviación San Pedro Sur y Adición del LIF (capa) 9* *- 1° Extensión de la Etapa 1A.* *- 1° Extensión de la Etapa 1B -Fase 1.* *- 2° Extensión de la Etapa 1A. s 1º Extensión de la Etapa 1B -Fase 2.*	*C.1 ítem 5 PAD de Lixiviación.*
3	*Depósito de material estéril*		*Reforzamiento y ampliación del DME Pampa Verde*	*C.1 ítem 4 Depósitos de Desmonte.*
4	*Puntos de Monitoreo*		*Reubicación del punto de monitoreo R-2 para ruido*	*C.3 Programa de Monitoreo Ambiental*
5			*Reubicación del punto de monitoreo CS- 5 para calidad de suelos.*	

(…)"

20. Por otra parte, el Informe Nº 00011-2018-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0004-2018-SENACE-PE/DEAR del 10 de setiembre de 2018 que otorga conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la Unidad Minera La Zanja, señala lo siguiente:

"(…)

2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS
(…)

Cuadro N° 2. Supuestos de la norma aplicables a las modificaciones del ITS

N°	Componente y/o Proceso	R.D. que lo aprueba	Cambio o modificación propuesta a través de ITS	Supuesto normativo
1	Planta de procesos	R.D. N° 090-2009-MEM-AAM R.D. N° 161-2017)-SENACE/DCA	Inclusión de filtro prensa para solución lixiviante	C.1.6
2	Instalaciones de manejo de residuos	R.D. N° 161-2017-SENACE/DCA	Reconfiguración de los backfill's 1 y 2 a backfill 3 tajo Pampa Verde	C.1.4
		R.D. N° 161-2017-SENACE/DCA	Modificación del Backfill 5 tajo San Pedro Sur	C.1.12
3	Instalaciones de tratamiento de efluentes	R.D. N° 090-2009-MEM-AAM)	Optimización de la planta de tratamiento de aguas acidas (PTAA) Pampa Verde.	C.1.12
4	Instalaciones de manejo de aguas	R.D. N° 161-2017-SENACE/DCA	Reducción de pozas BF3 del tajo San Pedro Sur de 9 800 m^3 a 500 m^3 por trabajos operativos.	C.1.16
		R.D. N° 322-2017-SENACE/DCA	Adición de poza (dinámica) 18A de 25 000 m^3.	C.1.16
		-	Adición de poza (dinámica) 13 de 15 000 m^3	C.1.16
		R.D. N° 268-2016-MEM-AAM	Ampliación de poza de lodos 27 de 23 500 m^3 a 79 000 m^3.	C.1.16
		-	Adición de poza de lodos 29 de 30 000 m^3.	C.1.16
		R.D. N° 161-2017-SENACE/DCA	Eliminación de poza BF1 y poza BF2 del tajo Pampa Verde por trabajos operativos.	C.1.16
		R.D. N° 268-2016-MEM-AAM	Reubicación poza PV 1 (dinámica) y ampliación de capacidad de 24 000 m^3 a 25 000 m^3.	C.1.16
		R.D. N° 268-2016-MEM-AAM	Adición de poza PV-2A (dinámica) de 6 000 m^3.	C.1.16
		R.D. N° 268-2016-MEM-AAM	Reubicación poza PV-3 (dinámica) y ampliación de capacidad (de 1 800 m^3 a 9 000 m^3) e inclusión de poza sedimentadora PV-3A de 800 m^3.	C.1.16
		-	Adición de Poza PV 6B de 20 000 m^3.	C.1.16
5	Infraestructura Auxiliar	R.D. N° 161-2017-SENACE/DCA	Plataforma de tecnosoles 3.	C.1.12
		-	Acceso principal a la operación.	C.1.21
6	Plataformas de exploración	-----	Plataformas	
7	Cronograma	R.D. N° 322-2017-SENACE/DCA		

(…)"

c) <u>Análisis del hecho imputado</u>

21. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, mediante Carta N° 030-2019-GGA/DGAC/JGA-JPG presentada al OEFA el 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-067078), el administrado comunicó que, respecto de la Unidad Minera "La Zanja", se acogía al procedimiento de adecuación de componentes a través del Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

22. Posteriormente, a través de Carta N° 01100-2019-OEFA/DSEM notificada el 5 de setiembre de 2019, la DSEM solicitó al administrado información detallada sobre el componente a regularizar.

23. Mediante Cartas S/N del 2 de octubre de 2019 (escrito de registro N° 2019-E01-094171) y 19 de noviembre de 2019 (escrito de registro N° 2019-E01-111028), el administrado presentó información respecto a los componentes a regularizar a través del PAD.

24. En función de lo anterior, y en el marco de sus competencias, la DSEM procedió a analizar la información presentada por el administrado, concluyendo que el administrado realizó trabajos de movimiento de tierras para la construcción de banquetas, accesos auxiliares y una poza para el manejo de aguas en el Tajo San Pedro Sur, y que tales actividades no fueron contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

25. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del RPAS[10], la Autoridad Instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo con la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. En ese sentido, la Autoridad Instructora evaluó la recomendación realizada por la Autoridad de Supervisión, respecto del incumplimiento, descrito en el Informe de Supervisión Nº 014-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 17 de enero de 2020. Asimismo, procedió a evaluar el contenido del PAD, presentado por el administrado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante escrito N° 3009993 del 7 de enero de 2020, ***advirtiéndose la existencia de componentes adicionales*** a los descritos en la Carta N° 030-2019-GGA/DGAC/JGA-JPG del 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-067078), mediante la cual comunicó al OEFA que se acogía al procedimiento de adecuación de componentes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

27. Al respecto, en el PAD de la unidad minera "La Zanja", el administrado manifestó que implementó los siguientes componentes, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental:

N°	Componente del PAD		Coordenadas UTM (Datum WGS 84-Zona 17S)	
			Este	Norte
(…)	(…)		(…)	(…)
2	Camino de Acceso Principal	Coordenada Punto de inicio	731865.88	9245173.63
		Coordenada Punto Final	731872.00	9245289.00
3	Rampa de Estabilización Tramo 1	Coordenada Punto de inicio	732086.00	9245162.00
		Coordenada Punto Final	732007.00	9245277.00
4	Rampa de estabilización Tramo 2	Coordenada Punto de inicio	731997.00	9245143.00
		Coordenada Punto Final	731991.00	9245182.00
(…)	(…)		(…)	(…)

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (…)
*4.2**Autoridad Instructora** : Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.**(…)"***

N°	Componente del PAD		Coordenadas UTM (Datum WGS 84-Zona 17S)	
			Este	Norte
7	Poza de Lodos 16A		732109.00	9245219.00
8	Poza de Lodos 16B		732168.50	9245231.50
(…)	(…)		(…)	(…)
10	Poza de Lodos 18A		731883.00	9245076.50
11	Poza 18B	Poza 18B colectora 2	731766.50	9245296.00
		Poza 18B colectora 1	731795.00	9245293.20
		Poza 18B sedimentadora 2	731825.70	9245294.00
		Poza 18B sedimentadora 1	731861.60	9245320.40
12	Sub-Estación Eléctrica Poza 16		732214.30	92453032.3
13	Sub-Estación Eléctrica Poza 18A		731767.40	9245180.50
14	Poste Eléctrico 1		731686.60	9245117.40
15	Poste Eléctrico 2		731688.00	9245116.00
16	Poste Eléctrico 3		731753.40	9245157.30
17	Poste Eléctrico 4		732227.20	9245297.70
(…)	(…)		(…)	(…)
20	Poza de Monitoreo 1		731923.50	9244862.60
21	Poza de Monitoreo 2		731987.70	9244913.60

Elaboración SFEM
Fuente: Escrito de Registro N° 3009993 del 7 de enero de 2020

28. En base a los medios probatorios obrantes en el expediente y el escrito N° 3009993 presentado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el 7 de enero de 2020, se concluye que el administrado implementó quince (15) componentes en la unidad fiscalizable La Zanja, que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental, incurriendo en el hecho infractor imputado.

29. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00557-2023-OEFA-DFAI-SFEM, la Autoridad Instructora, formuló la imputación N° 1, listada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

30. El análisis del hecho imputado N° 1 será efectuado posteriormente, de forma conjunta, con el hecho imputado N° 2 (numeral III.3 de la presente Resolución).

III.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i)Tajo San Pedro Sur – Sector Macarena; (ii) Poza 16; (iii) Poza 16C; (iv) Poza 18A; (v) Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3SPS); y, (vi) Poza BF3SPS.

a) <u>Normativa ambiental</u>

31. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente.

32. Asimismo, el artículo 18° de la **LGA**, dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. Por su parte, el artículo 24° del citado cuerpo legal señala que toda actividad humana que implique

construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con la ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

33. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

34. Finalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, estableció que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

b) Compromiso ambiental

35. El administrado es titular de la unidad minera "La Zanja" y cuenta, entre otros, con los siguientes documentos e instrumentos de gestión ambiental:

- Informe Nº 276-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 322-2017-SENACE/DCA del 26 de octubre de 2017 que otorga conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "La Zanja".
- Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "La Zanja" aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2016-MEM/DGAAM del 09 de setiembre de 2016 sustentado en el informe Nº 725-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta.

- Informe Nº 00011-2018-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0004-2018-SENACE-PE/DEAR del 10 de setiembre de 2018 que otorga conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la Unidad Minera La Zanja.

- Informe Nº 144-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 161-2017-SENACE/DCA del 26 de junio de 2017 que otorga conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera La Zanja.

Respecto del Tajo San Pedro Sur- Sector Macarena

36. En el Informe Nº 276-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 322-2017-SENACE/DCA del 26 de octubre de 2017 que otorga conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "La Zanja", se señala lo siguiente:

"(…)

2.3.9.2 Justificación y descripción del proceso o mejora tecnológica y de los componentes a modificar
(…)
A. Tajo San Pedro Sur
Justificación

El Titular ha determinado nuevas reservas minerales en los sectores Norte y Sur del tajo, por lo que se requiere la ampliación del Tajo San Pedro Sur, incluyendo así nuevas áreas a la zona de minado, correspondientes a 3,59 ha., área que corresponde a un incremento del área aprobada de 5,9%, con respecto a la producción diaria se está manteniendo en las 36 000 TMD aprobada en el primer ITS de la cuarta Modificatoria del EIA del proyecto La Zanja, según R.D. Nº 161-2017-SENACE/DCA
(…)"

Respecto de la Poza 16

37. En el Informe Nº 276-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 322-2017-SENACE/DCA del 26 de octubre de 2017 que otorga conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "La Zanja", se señala lo siguiente:

"(…)
2.3.9.2 Justificación y descripción del proceso o mejora tecnológica y de los componentes a modificar
(…)
Reubicación de la Poza 16
La construcción programada del manejo de aguas en la ampliación del tajo San Pedro Sur, estará compuesto por canales de colección y una poza las cuales captarán el agua de escorrentía, colectándola en la Poza Nº 16 y enviándola a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas San Pedro, por bombeo y mediante tubería de 8".

La poza Nº 16, será reubicada y ampliada (30,000 m^3) con el fin de colectar las aguas de escorrentía de la zona norte del tajo San Pedro, así como colectar las aguas de la zona noroeste. Con el aumento de capacidad de la poza 16 se pasará a retirar la poza 18, ya que la capacidad que cubría esta poza (14,000 m^3), ahora será cubierta por la ampliación de la Poza 16.

Se instalará una poza dinámica (600 m^3) en la zona noroeste del tajo, la cual captará las aguas de este sector para luego ser enviadas a la poza Nº 16 por bombeo a través de una tubería de 8" y una bomba de 100 m^3/hr.

Las aguas de los canales serán colectadas en la Poza Nº16, las aguas de esta poza serán derivados hacia la PTAA San Pedro Sur, a través de un sistema de bombeo.

Las modificaciones que sufrirá esta poza se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9. Modificación de la Poza 16

Componente	Aprobado				ITS			
	Área (Ha)	Capacidad (m3)	Coordenadas UTM WGS84		Área (Ha)	Capacidad (m^3)	Coordenadas UTM WGS84	
			Este	Norte			Este	Norte
Poza 16	0,10	5 000	732 173	9 245 291	0,41	30 000	732 172	9 245 231

Fuente: ITS La Zanja

(…)"

Respecto de la Poza 16 C

38. En la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "La Zanja" aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2016-MEM/DGAAM del 09 de setiembre de 2016 sustentado en el informe Nº 725-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta, se señala lo siguiente:

"(…)
2.11. DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Poza 16C
Es una poza de sedimentación ubicada en el nivel 3384 en las siguientes coordenadas referenciales UTM (WGS-84) 9 245 259N, 732 272E y tiene una capacidad de 330 m^3.
(…)
Se le realizará un perfilamiento al terreno para dejar el talud indicado en el plano de diseño de la mencionada poza. La poza 16-C tendrá taludes de 1H:1V y dimensiones una base de 14.76 m x 7.54 m. y una profundidad de 2.0 m.

Esta poza será revestida con geomembrana HDPE de 1.5 mm y se instalará una alcantarilla de mayor o igual a 24" de diámetro que derivará las aguas hacia la poza 16B.
(…)"

Respecto de la Poza 18A

39. En el Informe Nº 00011-2018-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0004-2018-SENACE-PE/DEAR del 10 de setiembre de 2018 que otorga conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la Unidad Minera La Zanja, se señala lo siguiente:

"(…)
2.3.9.2.4 Instalaciones de manejo de agua
(…)
Descripción

San Pedro Sur
El manejo de aguas proyectado considera cunetas y canales de colección y derivación que drenan hacia las pozas existentes Poza 16 (30 000 m3) y poza dinámica (3 500 m3), ***incorporando al manejo de aguas la Poza 18A (25 000 m3)*** *que colecta las aguas de la parte noroeste del tajo y la Poza 13 (15 000 m3) como contingencia de la parte norte del tajo.*
(…)

Cuadro N° 9. Modificaciones y Nuevas Instalaciones de Manejo de Aguas Propuestas en San Pedro Sur

Poza	Coordenadas UTM* (WGS 84, zona 17s)		Tipo	Área (m^2)		Capacidad (m^3)	
	Este (m)	Norte (m)		Aprobada	Propuesta	Aprobada	Propuesta
Adición de Poza (dinámica) 18A	731 900,28	9 245 222,01	Agua	***	4 573,47	***	25 000

(…)"

Respecto del Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3 SPS)

40. En el Informe Nº 144-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 161-2017-SENACE/DCA del 26 de junio de 2017 que otorga conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera La Zanja, se señala lo siguiente:

"(…)
2.2.9.4 Justificación y descripción de los componentes a modificar
(…)
6. Adición de tres (03) Backfill en el tajo San Pedro Sur
a) Backfill Nº3 SPS
(…)
Descripción
El Backfill N° 3 SPS se localiza dentro del tajo San Pedro en las coordenadas UTM WGS-84: 731 831 Este y 9 244 744 Norte a una altitud de 3385 m.s.n.m. Está emplazado en un área en planta aproximada de 5,5 ha, tendrá una capacidad de 800,000 m^3 y alcanzará altura

máxima aproximada de 50 m. La colocación del material se efectuará mediante camiones con tolva y deberá ser cargado hasta la elevación 3 410 m.s.n.m., empleando banquetas con un altura y ancho de 5m, con un talud local de 3H: 1V, generando un talud global de 4H: 1V. Con esta configuración se obtiene una capacidad máxima de almacenamiento de 800 000 m^3.
(…)"

Respecto de la Poza BF3SPS

41. En el Informe Nº 00011-2018-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0004-2018-SENACE-PE/DEAR del 10 de setiembre de 2018 que otorga conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la Unidad Minera La Zanja, se señala lo siguiente:

"(…)

2.3.9.2.4 Instalaciones de manejo de agua
Descripción
San Pedro Sur
(…)
La variación en las capacidades de las pozas (aumento o reducción), se sustentan en garantizar que el manejo integral de agua en el sector San Pedro Sur cuenta con la capacidad suficiente considerando un año húmedo (1 502 mm).

Cuadro N° 9. Modificaciones y Nuevas Instalaciones de Manejo de Aguas Propuestas en San Pedro

Poza	Coordenadas UTM* (WGS 84, zona 17s)		(…)	Área (m^2)		Capacidad (m^3)	
	Este (m)	Norte (m)		Aprobada	Propuesta	Aprobada	Propuesta
(…)	(…)	(…)		(…)	(…)	(…)	(…)
Reducción de pozas BF3 del tajo San Pedro Sur	731 835,71**	9 244 901,86**	(…)	Ver anotación	375,60**	Ver anotación	500**

(…)"

c) <u>Análisis del hecho imputado</u>

42. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, mediante Carta N° 030-2019-GGA/DGAC/JGA-JPG presentada al OEFA el 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-067078), el administrado comunicó que respecto de la Unidad Minera "La Zanja", se acogía al procedimiento de adecuación de componentes a través del PAD, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

43. Posteriormente, a través de Carta N° 01100-2019-OEFA/DSEM notificada el 5 de setiembre de 2019, la DSEM solicitó al administrado información detallada sobre el componente a regularizar.

44. Mediante Cartas S/N del 2 de octubre de 2019 (escrito de registro N° 2019-E01-094171) y 19 de noviembre de 2019 (escrito de registro N° 2019-E01-111028), el administrado presentó información respecto a los componentes a regularizar a través del PAD.

45. En función de lo anterior, y en el marco de sus competencias, la DSEM procedió a analizar la información presentada por el administrado, concluyendo que el administrado realizó trabajos de movimiento de tierras para la construcción de banquetas, accesos auxiliares y una poza para el manejo de aguas en el Tajo San

Pedro Sur, y que tales actividades no fueron contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

46. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del RPAS, la Autoridad Instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo con la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. En ese sentido, la Autoridad Instructora evaluó la recomendación realizada por la Autoridad de Supervisión, respecto del presunto incumplimiento, descrito en el Informe de Supervisión Nº 014-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 17 de enero de 2020, asimismo procedió a evaluar el contenido del PAD, presentado por el administrado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante escrito N° 3009993 del 7 de enero de 2020, ***advirtiéndose la existencia de modificaciones***, adicionales a lo declarado en la Carta N° 030-2019-GGA/DGAC/JGA-JPG del 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-067078), mediante la cual comunicó al OEFA que se acogía al procedimiento de adecuación de componentes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

48. Al respecto, en el PAD de la unidad minera "La Zanja", el administrado manifestó que realizó modificaciones no contempladas en los siguientes componentes:

N°	Componente del PAD	Coordenadas UTM (Datum WGS 84-Zona 17S)	
		Este	Norte
1	Tajo San Pedro Sur - Sector Macarena	731897.00	9245264.00
(…)	(…)	(…)	(…)
5	Poza 16	732196.00	9245279.00
6	Poza 16C	732279.62	9245256.67
(…)	(…)	(…)	(…)
9	Poza 18A	731753.86	9245104.93
(…)	(…)	(…)	(…)
18	Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3 SPS)	731831.00	9244744.00
19	Poza BF3SPS	731836.00	9244894.00
(…)	(…)	(…)	(…)

Elaboración SFEM
Fuente: Escrito de Registro N° 3009993 del 7 de enero de 2020

49. A mayor abundamiento, en el capítulo 9 "Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar" del PAD, el administrado señalo lo siguiente:

Respecto del Tajo San Pedro Sur- Sector Macarena

> *"(…)*
> *9 Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar*
> *9.1. Indicación y descripción de los componentes y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados*
> *9.1.1. Componente Tajo San Pedro Sur – Sector Macarena*
> *9.1.1.2. Descripción*
> *El área definida con Sector Macarena se encuentra al norte de la huella aprobada del Tajo San Pedro Sur, y posee un área aproximada de 4.6 Ha, la cresta del banco más alto alcanza la cota 3385 m.s.n.m. y el pie del más bajo esta en la cota 3264 m.s.n.m. El ángulo de talud de los bancos superiores es inferior respecto a los bancos inferiores pues se buscó garantizar la estabilidad de las zonas más altas del componente declarado.*
> *(…)"*

Respecto de la Poza 16

"(…)
9 Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar
9.1. Indicación y descripción de los componentes y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados
9.1.1.4. Sub-componentes del Sistema de Colección de Aguas
9.1.1.4.1. Poza 16
(…)
Actualmente dentro de su diseño cuenta con una poza pre-sedimentadora con una capacidad de 1000 m^3, que, en combinación con el volumen de la poza colectora, generan el volumen total declarado de 12500 m^3.
(…)"

Respecto de la Poza 16 C

"(…)
9 Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar
9.1. Indicación y descripción de los componentes y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados
9.1.1.4. Sub-componentes del Sistema de Colección de Aguas
9.1.1.4.2. Poza 16C
(…)
Actualmente respecto a su ubicación original se encuentra desplazada unos metros al norte, conserva el área con el cual fue aprobada, pero se profundizo hasta los 4 m, conservando el metro superior como borde libre.
(…)"

Respecto de la Poza 18A

"(…)
9 Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar
9.1. Indicación y descripción de los componentes y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados
9.1.1.4. Sub-componentes del Sistema de Colección de Aguas
9.1.1.4.5. Poza 18A
(…)
Fue aprobada con una capacidad de 25000 m^3, pero actualmente cuenta con una capacidad de 39000 m^3.
(…)"

Respecto del Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3 SPS)

"(…)
9 Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar
9.1. Indicación y descripción de los componentes y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados
9.1.2. Componente Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3 SPS)
(…)
9.1.2.2. Descripción
(…)
El Backfill 3 San Pedro Sur cuenta con disposición de tres tipos de materiales con volumen total de recrecimiento alcanzado de 541 300 m^3 de los cuales 285 000 m^3 son de material inadecuado, 176 000 m^3 de material estéril y lodos prensados 80 300 m^3.
(…)
Este recrecimiento considera la ampliación de la huella del BackFill por fuera de los límites de la huella aprobada del tajo San Pedro Sur en un área aproximada de 0.2 Ha en el extremo sur oeste del componente declarado sobre una zona ya disturbada de forma estable.
(…)"

Respecto de la Poza BF3SPS

> *"(…)*
> ***9 Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar***
> *9.1. Indicación y descripción de los componentes y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados*
> *9.1.2.4. Sub-componentes del Sistema de Colección de Aguas*
> *9.1.2.4.1. Poza BF3 SPS*
> *(…)*
> *Está ubicada al norte del backfill N°3 del Tajo SPS, tiene una capacidad de 873 m³. Sirve como poza de paso para la retención momentánea del agua de escorrentía superficial captada en el backfill N°3 y luego derivarla por gravedad a la poza 18ª.*
> *(…)"*

50. En base a los medios probatorios obrantes en el expediente y el escrito N° 3009993 presentado al MINEM el 7 de enero de 2020, se concluye que el administrado modificó seis (6) componentes en la unidad fiscalizable La Zanja, cuyas modificaciones no estaban contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, incurriendo en el hecho infractor imputado.

51. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00557-2023-OEFA-DFAI-SFEM, la Autoridad Instructora, formuló la imputación N° 2, listada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.3. Reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

52. En su escrito presentado el 19 de mayo de 2023[11], el administrado señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Con fecha 20 de abril de 2023, fuimos notificados con la Resolución Subdirectoral Nº 00557-2023-OEFADFAI-SFEM (en adelante la Resolución) de fecha 19 de abril de 2023, la misma que dispone iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra MLZ, imputándonos a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla Nº 1 de dicha Resolución.*
>
> *Que, dentro del plazo de ley y conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OEFA, reconocemos en forma expresa e incondicional la responsabilidad por la comisión de las infracciones detalladas en la Resolución y nos acogemos al descuento del 50% de reducción de la multa."*
>
> *(subrayado agregado)*

53. Conforme a lo antes señalado, el administrado reconoció en forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas imputadas en los numerales N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, solicitó que se otorgue el porcentaje de reducción correspondiente al 50% sobre la multa que se impondrá.

54. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[12], establece que el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

---

11 Escrito con registro N° 2023-E01-468721.

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En

55. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[13], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

56. El artículo 13°del RPAS[14] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

57. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

58. Cabe señalar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 00638-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la Autoridad Instructora, recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Concepción Industrial S.A.C. por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

59. No obstante, conforme a lo señalado, de la consulta efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

---

los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)"

[13] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 6°.- Presentación de descargos
(…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

[14] ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.***
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
1	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*	*50%*
2	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*	*30%"*

60. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

61. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en los hechos infractores N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conductas que constituyen infracciones al artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; se verifica su responsabilidad administrativa por la comisión de los siguientes hechos infractores:

- Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) Camino de acceso principal; (ii) Rampa de estabilización tramo 1; (iii) Rampa de estabilización tramo 2; (iv) Poza de Lodos 16A; (v) Poza de Lodos 16B; (vi) Poza de Lodos 18A; (vii) Poza 18B; (viii) Sub-Estación Eléctrica Poza 16; (ix) Sub-Estación Eléctrica Poza 18A; (x) Poste Eléctrico 1; (xi) Poste Eléctrico 2; (xii) Poste Eléctrico 3; (xiii) Poste Eléctrico 4; (xiv) Poza de Monitoreo 1; y, (xv) Poza de Monitoreo 2.

- Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i)Tajo San Pedro Sur – Sector Macarena; (ii) Poza 16; (iii) Poza 16C; (iv) Poza 18A; (v) Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3SPS); y, (vi) Poza BF3SPS.

62. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[15].

64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG[16].

---

15 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

16 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

65. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa[17], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[18], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[19]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

---

*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
*"**Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad***
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

17 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado).

19 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

    a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
    c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[20] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

    (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

    (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

    (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

    (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

Hechos imputados N° 1 y 2

71. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) Camino de acceso principal; (ii) Rampa de estabilización tramo 1; (iii) Rampa de estabilización tramo 2; (iv) Poza de Lodos 16A; (v) Poza de Lodos 16B; (vi) Poza de Lodos 18A; (vii) Poza 18B; (viii) Sub-estación Eléctrica Poza 16; (ix) Sub-estación Eléctrica Poza 18A; (x) Poste Eléctrico

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)
***Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo** (…)*
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

1; (xi) Poste Eléctrico 2; (xii) Poste Eléctrico 3; (xiii) Poste Eléctrico 4; (xiv) Poza de Monitoreo 1; y, (xv) Poza de Monitoreo 2.

72. Por su parte, el hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i)Tajo San Pedro Sur – Sector Macarena; (ii) Poza 16; (iii) Poza 16C; (iv) Poza 18A; (v) Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3SPS); y, (vi) Poza BF3SPS.

73. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 230-2021/MINEM-DGAAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MINEM desaprobó el PAD de la unidad minera "La Zanja"; no obstante, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo (expediente N° 3238341), el cual se encuentra en evaluación.

74. En tal sentido, teniendo en cuenta que el PAD presentado por el administrado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 013-2019-EM, aún se encuentra en evaluación por parte de la autoridad competente, carece de objeto el proponer el dictado de una medida correctiva en los términos establecidos por el artículo 22º de la Ley Nº 29325.

75. En efecto, en tanto la autoridad administrativa competente para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental no emita decisión firme en torno a la viabilidad técnica y jurídica del PAD presentado por el administrado, la imposición de una medida correctiva no estaría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, cuyo dictado no cumpliría con tal finalidad. Sin perjuicio ello, la DSEM podrá revisar la resolución final y ordenar las medidas administrativas que correspondan.

76. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto a las presentes conductas infractoras.

77. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

78. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[21], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

---

21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

79. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[22]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[23] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

80. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[24] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[25].

---

22 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

23 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales***
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

24 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

25 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00557-2023-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **27.666 UIT**, conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) Camino de acceso principal; (ii) Rampa de estabilización tramo 1; (iii) Rampa de estabilización tramo 2; (iv) Poza de Lodos 16A; (v) Poza de Lodos 16B; (vi) Poza de Lodos 18A; (vii) Poza 18B; (viii) Sub-Estación Eléctrica Poza 16; (ix) Sub-Estación Eléctrica Poza 18A; (x) Poste Eléctrico 1; (xi) Poste Eléctrico 2; (xii) Poste Eléctrico 3; (xiii) Poste Eléctrico 4; (xiv) Poza de Monitoreo 1; y, Poza de Monitoreo 2.	13.833 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i) Tajo San Pedro Sur – Sector Macarena; (ii) Poza 16; (iii) Poza 16C; (iv) Poza 18A; (v) Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3SPS); y, Poza BF3SPS.	13.833 UIT
Multa total		**27.666 UIT**

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02485-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio del 2023 (en adelante, Informe de cálculo de multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[26] y se adjunta a la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera La Zanja S.R.L.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00557-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Minera La Zanja S.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°00557-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar **Minera La Zanja S.R.L.**, con una multa ascendente de **27.666 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°00557-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas infractoras	**Multa final**
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (xv) Camino de acceso principal; (xvi) Rampa de estabilización tramo 1; (xvii) Rampa de estabilización tramo 2; (xviii) Poza de Lodos 16A; (xix) Poza de Lodos 16B; (xx) Poza de Lodos 18A; (xxi) Poza 18B; (xxii) Sub-Estación Eléctrica Poza 16; (xxiii) Sub-Estación Eléctrica Poza 18A; (xxiv) Poste Eléctrico 1; (xxv) Poste Eléctrico 2; (xxvi) Poste Eléctrico 3; (xxvii) Poste Eléctrico 4; (xxviii) Poza de Monitoreo 1; y, Poza de Monitoreo 2.	13.833 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a realizó modificaciones de los siguientes componentes: (vi) Tajo San Pedro Sur – Sector Macarena; (vii) Poza 16; (viii) Poza 16C; (ix) Poza 18A; (x) Back Fill N°3 San Pedro Sur (BF3SPS); y, Poza BF3SPS.	13.833 UIT
Multa total		**27.666 UIT**

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación

al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Minera La Zanja S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[27].

Artículo 6°. - Informar a **Minera La Zanja S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Minera La Zanja S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Minera La Zanja S.R.L.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Minera La Zanja S.R.L.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

[27] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/07/2023 12:51:59

RMB/CMM/dtd-aha

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02817143"

02817143